

ÍNDICE DE MATERIAS MODIFICADAS

- **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**
- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**
- **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**
- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES**
- **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**
- **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**
- **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**
- **IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**
- **LEY REGIMEN FISCAL CANARIAS**

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA**

- **IMPUESTOS ESPECIALES**

- **IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

- **IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS**

- **LEY DEL MERCADO DE VALORES**

- **LEY DE REGULACIÓN DEL JUEGO**

- **LEY HIPOTECARIA**

- **REAL DECRETO-LEY 13/2012, DE 30 DE MARZO**

- **SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS DE INVERSIÓN EN EL MERCADO INMOBILIARIO**

- **TRIBUTOS LOCALES**



NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- **LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO**
- **REAL DECRETO 1619/2012**
- **REGLAMENTO DE FACTURACIÓN**



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

✚ Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades: con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de los años 2013 y 2014.

- *Art. 7 Ley 16/2012*: Se aplica directamente, sin modificación del TRLIS. Es decir, que la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 para aquellas entidades que, en los mismos, no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se deducirá en la base imponible hasta el 70 por ciento de aquella que hubiera resultado fiscalmente deducible de no aplicarse el referido porcentaje, de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 11 de dicha Ley. La limitación prevista en este artículo resultará igualmente de aplicación en relación con la amortización que hubiera resultado fiscalmente deducible respecto de aquellos bienes que se amorticen según lo establecido en los artículos 111, 113 o 115 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando el sujeto pasivo no cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 108 de dicha Ley en el período impositivo correspondiente. La amortización contable que no resulte fiscalmente deducible en virtud de lo dispuesto en este artículo se deducirá de forma lineal durante un plazo de 10 años u opcionalmente durante la vida útil del elemento patrimonial, a partir del primer período impositivo que se inicie dentro del año 2015. No tendrá la consideración de deterioro la amortización contable que no resulte fiscalmente deducible como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Lo previsto en este artículo no resultará de aplicación respecto de aquellos elementos patrimoniales que hayan sido objeto de un procedimiento específico de comunicación o de autorización, por parte de la Administración tributaria, en relación con su amortización.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- ✚ Tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo: con efectos desde el 1 de enero 2013.
 - *DA 12ª TRLIS:* se produce la adición de un periodo impositivo más (2013).

- ✚ Actualización de balances: con efectos desde el 28 de diciembre 2012.
 - *Art. 9 Ley 16/2012:*
 - **Ámbito personal:** Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas, obligados a llevar contabilidad u obligados a llevar los libros registros de su actividad económica, y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente podrán acogerse, con carácter voluntario, esta actualización de valores.
 - **Ámbito material:** serán actualizables los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias situados tanto en España como en el extranjero. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los elementos actualizables deberán estar afectos a dicho establecimiento permanente.
 - También serán actualizables: a) Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en régimen de arrendamiento a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Los efectos de la actualización estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra. b) Los elementos patrimoniales correspondientes a acuerdos de concesión registrados como activo intangible por las empresas concesionarias que deban aplicar los criterios contables establecidos por la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

- **Ámbito temporal:** la actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, o en los correspondientes libros registros a 31 de diciembre de 2012 en el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de los mismos, siempre que no estén fiscalmente amortizados en su totalidad. A estos efectos, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter.
- Para la aplicación de la valoración nos remitimos a la normativa.
- **Límite material:** el nuevo valor actualizado no podrá exceder del valor de mercado del elemento patrimonial actualizado, teniendo en cuenta su estado de uso en función de los desgastes técnicos y económicos y de la utilización que de ellos se haga por el sujeto pasivo o contribuyente. El saldo de la cuenta «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre» no podrá tener carácter deudor, ni en relación al conjunto de las operaciones de actualización ni en relación a la actualización de algún elemento patrimonial.
- **Límite temporal:** El incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará, a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, durante aquellos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras.
- **Tipo de gravamen a satisfacer por la actualización de valores:** **gravamen único del 5 por ciento sobre el saldo acreedor de la cuenta “reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre”**. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estuvieran obligadas a llevar los libros registros de su actividad económica, el gravamen único recaerá sobre el incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados. Se entenderá realizado el hecho imponible del gravamen único, en el caso de personas jurídicas, cuando el

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

balance actualizado se apruebe por el órgano competente y, en el caso de personas físicas, cuando se formule el balance actualizado. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estuvieran obligados a llevar los libros registros de su actividad económica, el hecho imponible se entenderá realizado el día 31 de diciembre de 2012. El gravamen único será exigible el día que se presente la declaración relativa al período impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el gravamen único será exigible el día que se presente la declaración correspondiente al período impositivo 2012. Este gravamen se autoliquidará e ingresará conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes relativa al período impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización, o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2012. En dicha declaración constará el balance actualizado y la información complementaria que se determine por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización. El importe del gravamen único no tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, su importe se cargará en la cuenta «reserva de revalorización de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre», y no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible de los citados Impuestos, pero si tendrá la consideración de deuda tributaria.

➤ Efectos: nos remitimos a la normativa.

 Operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito: con efectos desde el 15 de noviembre de 2012.

- *D.A. 18º TRLIS:* se incorpora una nueva Disposición Adicional relativa al Régimen Fiscal especial aplicable a las operaciones de reestructuración y resolución de entidades de crédito, en la que se determina la aplicación del régimen fiscal establecido en el Título VII del TRLIS a las transmisiones de negocio o de activos o pasivos realizadas por entidades de crédito a favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria.

✚ Gastos no deducibles: con efectos desde el 1 de enero de 2013.

- *Art. 14.1.i) TRLIS:* Se añade una letra i) en la que se determina la no deducibilidad de los gastos que excedan de 1.000.000 de euros, o del importe que esté exento según el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, aunque se satisfagan en varios periodos impositivos derivados de la extinción de relación laboral o mercantil.
- *D.T.38º TRLIS:* Se determina la no aplicación de la letra i) del artículo 14.1 del TRLIS en los supuestos en los que la extinción de la relación laboral o mercantil se haya producido antes del 1 de enero de 2013.

✚ Retenciones e ingresos a cuenta: con efectos desde el 1 de enero de 2013.

- *Art. 140.4.f):* Se determina que no existirá retención en los premios de las loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran exentos del gravamen especial determinado en la Disposición Adicional 33º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.
- *Art. 140.6.c):* Se establece una retención del 20% sobre el importe del premio de loterías y apuestas sujeto y no exento de este gravamen especial.
- *Art. 27.2 TRLIS:* Se deroga el apartado segundo del art. 27 relativo al devengo del IS para las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal establecido en la Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

- ✚ Pago fraccionado: con efectos desde el 1 de enero de 2013.
 - *Art. 45.1 TRLIS*: Se determina la no obligación por parte de las entidades a las que hace referencia el artículo 28.5 y 6 (entre otras, las sociedades de inversión de capital variable, sociedades de inversión inmobiliaria, fondos de pensiones, etc.) ni de efectuar el pago fraccionado ni de presentar la correspondiente liquidación.

- ✚ Agrupaciones de interés económico españolas: con efectos desde el 1 de enero de 2013.
 - *Art. 48.4 TRLIS*: Se suprime el apartado cuarto de este precepto que hacía referencia a los contratos de arrendamiento financiero de estas entidades y a la necesidad de que los activos fueran arrendados a terceros no vinculados con la entidad y a que sus socios mantuvieran su participación hasta el final del periodo impositivo en que termine el arrendamiento.

- ✚ Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda: con efectos desde el 1 de enero de 2013.
 - *Art. 53.2 TRLIS*: Se modifican los requisitos necesarios para aplicar este régimen especial:
 - El número de viviendas que deben ser arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada periodo impositivo pasa de 10 a 8.
 - Se suprime el requisito que hacía referencia a la superficie máxima de 135 m² de la vivienda.
 - El número de años que la vivienda debía permanecer arrendada pasa de 7 años a 3 años.

- ✚ Contratos de arrendamiento financiero: con efectos desde el 1 de enero de 2013.
 - *Art. 115.11 TRLIS*: Se modifica el apartado 11 y se establece la posibilidad de que las entidades arrendatarias establezcan que el momento de recuperación del coste bien se corresponde con el momento del inicio efectivo de la construcción del activo siempre que se cumplan unos requisitos.
 - *D.T. 39º TRLIS*: Se incorpora una nueva disposición transitoria que hace referencia a la no aplicación de lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 115.11 a los elementos patrimoniales respecto de los cuales se haya obtenido autorización administrativa en un periodo impositivo iniciado antes del 1 de enero de 2013.
 - *Art. 49 y 50.3 RIS*: Se suprimen estos preceptos:
 - El artículo 49 relativo al régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.
 - El artículo 50.3 que señalaba que, a efectos de la determinación de la base imponible por el método de estimación objetiva, no tendrán la consideración de buques usados aquellos que fueran adquiridos en determinadas circunstancias.

Modificaciones operadas por R.D-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- ✚ Tipo de gravamen en entidades de nueva creación, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013:
 - *DA 19, LIS*: Se añade esta DA por lo que las entidades de nueva creación constituidas a partir del 1 de enero de 2013 tributarán en el primer período impositivo con base imponible positiva y en el siguiente con arreglo a la siguiente escala, salvo que deba tributar por un tipo diferente al general:
 - Por la parte de la BI comprendida entre 0 y 300.000 €, al 15 por ciento.
 - Por la parte restante de la BI, al tipo del 20 por ciento.




IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Modificaciones operadas por Ley 16/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Se introducen las siguientes modificaciones con efectos desde el 1 de enero de 2013:

- ✚ Imputación temporal:
 - *Art. 14.3*: En los supuestos de traslado de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea se contempla la posibilidad de optar por imputar las rentas pendientes en la base imponible correspondiente al último período impositivo de residencia en nuestro país a través de una autoliquidación complementaria, o presentar una autoliquidación a medida que se vayan obteniendo las rentas.

 Rendimientos íntegros del trabajo:

- *Art. 17.1.f):* Se incorpora un nuevo párrafo en el que se establece la obligatoriedad de imputación fiscal sobre las primas de contratos de seguro en los que se cubra conjuntamente contingencias de jubilación, de fallecimiento o de incapacidad por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario.

 Porcentajes de reducción:

- *Art. 18.2:* Se modifica la nomenclatura de este apartado, que ahora se divide en dos letras:
 - La letra a) que mantiene el contenido de la primera parte del antiguo apartado segundo relativo a la reducción que corresponde a los rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) con un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente.
 - La letra b) que mantiene la regulación de los últimos párrafos del antiguo apartado segundo con alguna modificación:
 - Suprime la referencia a los cinco años como plazo para determinar la generación del rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular.
 - Incorpora los supuestos de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y cuya cuantía sea igual o superior a 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral o mercantil.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

+ Disposición Transitoria vigésimo quinta:

- *D.T. 25º:* Se incorpora esta disposición relativa a la no aplicación del límite de la reducción del 40% previsto en el artículo 18.2.b) 2º a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones laborales o mercantiles producidas con anterioridad al 1 de enero de 2013.

+ Disposición Transitoria vigésimo sexta:

- *D.T. 26º:* Se establece la no obligatoriedad de la imputación del exceso del límite fijado en el artículo 17.1.f) para los seguros colectivos contratados antes del 1 de diciembre de 2013.

+ Modificación de la deducción por inversión en vivienda habitual:

- *Art. 67.1, 68, 69.2, 70.1, 77.1, 78, 96.4, DA 23ª, DT18ª LIRPF:* **Se suprime todo el régimen de deducción por vivienda habitual.** En la mayoría de estos artículos sólo se produce la eliminación de la figura, sin embargo:
 - Especial consideración se debe tener en la reformada DA 23ª por cuanto incluye un concepto legal de vivienda habitual para su aplicación a las exenciones de los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 LIRPF. Será vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años, asimismo también lo será, aunque no haya transcurrido dicho plazo si concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.
 - También es importante la DT18ª que nos indica que sí podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma, o que realizasen obras de

rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017, o que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo en la deducción por reinversión en vivienda habitual.

✚ Modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias en el juego:

- *Art. 7 ñ) LIRPF*, **se suprime la exención de los premios de las loterías** y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, la Cruz Roja Española y ONCE. Con efectos desde 1 de enero de 2013.
- *Art. 33.5 d) LIRPF*, indica que se no computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período. En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley (loterías). Con efectos desde 1 de enero de 2012.
- *D.A. 33ª LIRPF*, establece gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, la Cruz Roja Española y ONCE, y las organizadas por otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. **Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros.** Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe, siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional. La cuantía exenta

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda. Con efectos desde 1 de enero de 2013:

- La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta (2.500 euros).
 - En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.
 - La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta.
 - El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.
 - Los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial salvo, premios en la cuantía exenta (2.500 euros).
 - No se integrarán en la base imponible del IRPF los premios previstos en esta disposición adicional.
- ✚ Modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido menos de un año en el patrimonio del contribuyente:
- *Art. 46 b) LIRPF*, en cuanto a rentas del ahorro, se incluyen las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- *Art. 48 LIRPF*, con respecto a la integración y compensación de rentas en la base imponible general, si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de la renta general, obtenido en el mismo período impositivo, pasando el límite del 25 por ciento al 10 % del saldo positivo.
- *D.T. 7ª LIRPF*, añade dos nuevos apartados, 5º y 6º, en el primero se indica que las pérdidas patrimoniales del 49.1 b), en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b). Y en el segundo, que las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 48 b) de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, correspondientes a los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2013, se seguirán compensando en la forma prevista en el párrafo b) del artículo 48 de esta Ley, si bien el límite previsto en el segundo párrafo de dicha letra b) seguirá siendo del 25 por ciento.

Modificación de la regla especial de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda:

- *Art. 43.1.1ª. a) y 43.1.1ª. d)*: Con respecto al apartado a) introduce dos modificaciones; la primera es la modificación de la expresión “en el caso de utilización de vivienda” a la que añade “que sea propiedad del pagador” en la nueva redacción, con el fin de acotar el ámbito a viviendas propiedad del pagador de la retribución en especie. Además, añade un límite que es que la valoración resultante no podrá exceder del 10 por ciento de las restantes contraprestaciones del trabajo. En el apartado d) se indica que en la utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador la valoración resultante no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido de haber aplicado lo dispuesto en la letra a) del número 1º de este apartado.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- **DT 24ª LIRPF:** indica que en el período impositivo 2013, los rendimientos del trabajo en especie derivados de la utilización de vivienda que no sea propiedad del pagador se podrán seguir valorando según lo dispuesto en la letra a) del número 1.º del apartado 1 del artículo 43 de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que la entidad empleadora ya viniera satisfaciendo los mismos en relación con dicha vivienda con anterioridad a 4 de octubre de 2012.

Reducción del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo:

- **D.A. 27ª LIRPF:** el cambio se ciñe a la adición de un periodo impositivo más 2013, en el apartado 1 y 4 de la misma, para permitir la aplicabilidad de la reducción a ese periodo.

Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información:

- **D.A. 25ª LIRPF:** en su apartado 1º se produce la adición de un periodo impositivo más (2013).
- **D.A. 20ª LIRPF:** igualmente, se produce la adición de un periodo impositivo más (2013).

*Modificaciones operadas por **R.D-Ley 4/2013**, de 22 de febrero, **de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.***

IMPUESTO SOBRE RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Rentas exentas, con efectos desde el 1 de enero de 2013:

- **Art. 7.n), LIRPF. Prestaciones por desempleo:** Se elimina el límite de 15.000 €.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

+ Imputación temporal, con efectos desde el 1 de enero de 2013:

- *Art. 14.2.c), LIRPF. Imputación temporal de la prestación por desempleo percibida en pago único:* Se suprime este apartado en el que se establecía la posibilidad de imputarse esta prestación en el período impositivo en que se hubiese reconocido el derecho a percibirla, aun no habiendo mediado su pago.

+ Rendimientos de actividades económicas, con efectos desde el 1 de enero de 2013:

- *Art. 32.3 y DA 38, LIRPF. Reducciones:* Se añade este apartado por el que los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013 cuyo rendimiento se determine con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el siguiente.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 € anuales.

Además, no resultará de aplicación esta reducción en el período impositivo en el que más del 50 por ciento de los ingresos procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.

- ✚ Especifica el concepto de entrega de bienes en cuestión de la adjudicación o entrega de bienes a comuneros: con efectos desde el 28 de diciembre 2012.
- Art. 8.2.2º. LIVA. Se añade que, en particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación.
- Art. 80. 4. y 5. LIVA. Reducción proporcional de la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.
 - Art. 80. 4. LIVA Modificación del apartado A) 4º in fine en la que un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos. Cuando se trate de las operaciones a plazos, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados. Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía. Añade, además una letra b) y c) donde indica: plazo de realización y notificación e imposibilidad de la modificación en determinados supuestos.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- Art. 80. 5. LIVA, en el que se añade una 5ª regla sobre supuestos de modificación de la base imponible. La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, segundo párrafo LIVA, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública. Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro C) anterior.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Se realizan las siguientes modificaciones en relación con el Gravamen Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes: con efectos desde el 1 de enero de 2013.

Sujeción:

- *Art. 40 TRLIRNR:* Se limita el ámbito subjetivo de este gravamen, con la nueva regulación sólo estarán sujetas aquellas entidades que tengan propiedades o posesiones en nuestro territorio y sean residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.

Base imponible:

- *Art. 41 TRLIRNR:* Se modifica el apartado segundo de este precepto para hacer referencia a las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.

Exenciones:

- *Art. 42 TRLIRNR:* Se eliminan dos supuestos de exención, regulados en las letras b) y e) de este precepto relativas a:
 - Entidades con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional
 - Entidades sin ánimo de lucro de carácter benéfico o cultural.

✚ Devengo, declaración y afectación:

- *Art. 45 TRLIRNR:* Se añade un apartado 3 en el que se establece la afectación a este gravamen de los bienes inmuebles situados en territorio español que sean objeto de transmisión por una entidad sujeta al mismo.

✚ Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas a los no residentes:

- *D.A. 5ª TRLIRNR:* reproduce el gravamen, retención y demás elementos de los residentes. Como particularidad existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta cuando el premio esté exento en virtud de lo dispuesto en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable.



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Reducción base liquidable:

- *Art. 20.7 LISD:* Se añade un párrafo en el que se establece que a los efectos de las adquisiciones gratuitas de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico Cultural de las CCAA, el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido si lo dona al Estado o a cualquier otra Administración Pública.

Régimen de autoliquidación:

- *Art. 34.4 LISD:* Se incluye la Comunidad Valenciana entre las Comunidades Autónomas que han establecido el régimen de autoliquidación del Impuesto con carácter obligatorio.



IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Impuesto sobre el Patrimonio durante 2013, bonificado a partir del 1-1-2014: con efectos desde el 1 de enero 2014.

- Art. único del R.D-Ley 13/2011, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio: se modifica el artículo 33, de la Bonificación general de la cuota íntegra. **Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir** y se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

- ✚ Anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos. Sujeción a ITPAJD: con efectos desde el 28 de diciembre 2012.
- *Art. 40.2 TRLITPAJD*: señalando que estas anotaciones en registros públicos **están sujetas al ITPAJD**, cuando tengan por **objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial o administrativa competente**.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.

Hecho imponible:

- **Art. 4.4 IGIC:** Se modifica la Ley en la que se encuentran las recogidas las circunstancias y a las condiciones en las que se puede renunciar a la exención del Impuesto General Indirecto Canario.

Concepto de entrega de bienes:

- **Art. 6.2. 5º IGIC:** En este precepto se generaliza el concepto de entidades a las cuales se pueden realizar aportaciones no dinerarias por parte de los sujetos pasivos del Impuesto y se determina que tendrá la consideración de entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes a favor de sus comuneros.

Lugar de realización de las entregas de bienes:

- **Art. 16 IGIC:** Pasa a hacer referencia general a las entregas de bienes, independientemente del territorio en el que se realicen las mismas. Además, se modifica la estructura del precepto, las reglas para determinar el lugar de realización de la entrega a efectos del Impuesto ya no se denominan “Regla General” y “Reglas Especiales”, sino que se dividen en apartados “Uno” y “Dos”.
 - En cuanto a las situaciones en las que se entiende realizada la entrega en territorio de aplicación del Impuesto, aunque la redacción cambia el contenido casi no varía, ya que se siguen contemplando las siguientes circunstancias:
 - Cuando los bienes no sean objeto de expedición o transporte

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- Cuando sean objeto de expedición o transporte
- Cuando tengan que ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición del adquirente
- Cuando radiquen en el territorio de las Islas Canarias
- Se añaden los siguientes supuestos en el punto 4º:
 - Cuando las entregas de bienes se efectúen a bordo de un buque o de un avión.
 - Cuando se realicen entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración.

Devengo del impuesto:

- *Art. 18 IGIC:* Se realizan las siguientes modificaciones:
 - Se amplían los supuestos en los que se entenderá devengado el Impuesto en el momento en que los bienes se pongan en posesión del adquirente al hacer referencia la norma no ya sólo a las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio, sino también a cualquier otra condición suspensiva.
 - Se concreta cuándo se producirá el devengo del Impuesto en los supuestos de prestaciones de servicios continuadas por un plazo superior a un año en las que el destinatario sea el propio sujeto pasivo.
 - Se incorpora el momento del devengo en los supuestos de ejecuciones de obra cuyas destinatarias sean las Administraciones Públicas.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- Se aclara el momento del devengo de las operaciones de tracto sucesivo en las que no se haya pactado precio o, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al año.

Sujetos Pasivos:

- *Art. 19.1.2º.h) IGIC:* Se incorpora un nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo en este Impuesto: ejecuciones de obra consecuencia de contratos formalizados directamente entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Base imponible:

- *Art. 22.1,2,7,8 y 11 IGIC:*
 - En los apartados 1 y 2 se realizan algunas precisiones en el concepto de contraprestación a efectos de determinar la base imponible del Impuesto:
 - Se actualiza la normativa en relación con los intereses
 - Se aclara el concepto de subvención vinculada directamente al precio de una operación
 - Se incluyen en el concepto de contraprestación el importe de los envases y embalajes así como el importe de las deudas asumidas por el destinatario de las operaciones sujetas.
 - En el apartado 7, pasa de dos años a uno el tiempo que ha de transcurrir desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro para que el crédito se considere total o parcialmente incobrable, asimismo, se añade una referencia a las operaciones a plazos o con precio aplazado.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- En el apartado 8, se plasmas algunas novedades en relación con los casos que dan lugar a la modificación de la base imponible del Impuesto.
- Por último, en el apartado 11, se establece la posibilidad de fijar provisionalmente el importe de la contraprestación si en el momento del devengo el Impuesto no se conoce el importe exacto de la misma.
- *Art. 23.1, 2 y 9 IGIC:* En el apartado 1 se precisa que para determinar la base imponible en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero habrá que considerar el valor de mercado para esos bienes en la misma fase de producción o comercialización.
 - En el apartado segundo, relativo a la realización de varias operaciones en un mismo acto, la antigua redacción contemplaba la posibilidad de transmitir bienes o derechos, la nueva determina la posibilidad de entregar bienes o prestar servicios en una única operación.
 - El apartado 9 señala el deber de incluir o excluir una serie de gastos de la base imponible en las operaciones descritas en el artículo 23.

Ejercicio del derecho a la deducción:

- *Art. 33. 3 y 5 IGIC:* Se determina la forma de proceder a la deducción de cuotas soportadas en casos anteriores a la declaración de concurso y se establece cómo deducir las cuotas no contabilizadas en los supuestos en que hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora.

Asimismo, cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, se suprime la posibilidad de deducir el exceso. Lo que sí se podrá hacer será compensar ese exceso en las declaraciones de los cuatro años posteriores o solicitar su devolución en la forma pertinente.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

Por último, en los hechos imponible anteriores a la declaración de concurso, se deberá aplicar la totalidad de los saldos acumulados a compensar en periodos de liquidación anteriores a dicha declaración.



LEY RÉGIMEN FISCAL CANARIAS

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

- *Art. 24:* Se deroga este precepto relativo a la imposición de los servicios de telecomunicación.




IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Se introducen las siguientes modificaciones con efectos desde el 1 de enero de 2013:

Exenciones:

- *Art. 9:* Se asimilan las exenciones relativas a las importaciones definitivas de bienes, y en particular las importaciones de bienes en régimen de viajeros en las Ciudades de Ceuta y Melilla a las establecidas en la normativa del IVA.

 Devengo:

- *Art. 11.b):* Se modifica uno de los posibles momentos a tener en cuenta para la determinación del devengo para las importaciones, incorporando la posibilidad de tener en consideración el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción.

 Liquidación:

- *Art. 22.3:* Se modifica este apartado para que se guarde concordancia con la modificación realizada en el artículo 11.b)

 Disposición Adicional 3º:

- *D.A.3º:* Se incorpora esta disposición en la que se determina el momento del devengo para los vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves importadas pendientes de matriculación en Ceuta y Melilla que hubieran cumplido antes del 1 de enero de 2013 las formalidades de la importación.



IMPUESTOS ESPECIALES

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se realizan las siguientes modificaciones:

Tipos impositivos:

- **Art. 60:** Se determina el importe mínimo del impuesto al tipo único para determinados productos:
 - Para cigarrillos y cigarrillos: 34 euros cada mil unidades, que se incrementará hasta 36,5 euros cuando se les determine un precio inferior a 205 euros por cada mil unidades.
 - Para cigarrillos: 123,97 euros, incrementado hasta 132,97 cuando se les determine un precio de venta al público inferior a 188,50 euros por cada 1000 unidades.
 - Para picadura de liar: 85 euros por cada kilogramo, incrementado hasta 92 cuando se determine un precio de venta al público inferior a 138 euros por kilogramo.

Asimismo, se concreta el concepto de “precio de venta al público”.

Se señala la posibilidad de que las Leyes de Presupuestos del Estado actualicen el importe de los tipos únicos y de los precios de venta al público.

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Creación del Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito con efectos desde 1 de enero de 2013.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Se determina la autoliquidación del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos a 31 de diciembre de 2012.

LEY DE MERCADO DE VALORES

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

- *Art. 108 LMV:* La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, en su Disposición Adicional segunda, establece que las referencias realizadas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores se deben entender hechas también al Impuesto General Indirecto Canario.

LEY DE REGULACIÓN DEL JUEGO

Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.

- ✚ Tasa por la gestión administrativa del juego: con efectos desde 31 de diciembre de 2012.
- *Art. 49.5.f) LRJ*: se modifica la letra f) del apartado quinto de este precepto relativa a la cuantía de la tasa que pasa de un 1 por 1000 de los ingresos brutos de explotación, a un 0,75 por 1000.

LEY HIPOTECARIA

Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.

- ✚ Inscripción de documentos: con efectos desde 1 de enero de 2013.
- *Art. 254.5 LH*: se adiciona el apartado 5 en el que se establece como requisito imprescindible para la inscripción de cualquier documento que contenga acto o contrato determinante de obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana el que se acredite la autoliquidación o, en su caso, declaración de este Impuesto.



REAL DECRETO-LEY 13/2012, DE 30 DE MARZO

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Modificaciones con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013:

- *Art. 1.1.4º:* Se incorpora un párrafo en el que se determina la no aplicación de este número a las entidades que se refiere en artículo 28, en sus apartados 4, 5 y 6, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la Ley de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.



SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS DE INVERSIÓN EN EL MERCADO INMOBILIARIO

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013 se realizan las siguientes modificaciones:

 Objeto social:

- *Art. 2.1.c):* Se suprime la referencia a los requisitos de financiación ajena del artículo 7 de esta Ley.

✚ Requisitos de inversión:

- *Art. 3:* Se añaden una serie de condiciones en la letra b) del apartado segundo de este precepto, en relación a las operaciones de las que deben provenir el 80% de las rentas del periodo impositivo. Asimismo, se elimina el apartado cuarto.

✚ Negociación en mercado regulado:

- *Art. 4:* Se incorporan nuevos mercados de negociación y nuevos requisitos de las acciones de las SOCIMI.

✚ Capital social:

- *Art. 5.1:* Se modifica el capital social mínimo que pasa de 15 millones de euros a cinco millones de euros.

✚ Distribución de resultados:

- *Art. 6:* Se modifica la forma de distribución del beneficio obtenido durante el ejercicio:
 - El beneficio procedente de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por entidades del artículo 2.1 de esta Ley pasa del 90% al 100%.
 - El resto de beneficios pasan de un 100% a un 80%.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

+ Financiación ajena:

- *Art. 7:* Se deroga este artículo.

+ Régimen fiscal especial:

- *Art. 8.1:* Se elimina parte del apartado primero, suprimiendo, para el primer periodo de aplicación del régimen especial, la exigencia de negociación del artículo 4 desde la fecha en la que se opta por el mismo.

+ Régimen fiscal especial de la Sociedad en el Impuesto sobre Sociedades:

- *Art. 9:* Se realizan las siguientes variaciones:
 - Se cambia el término “sociedades” por “entidades”.
 - Se determina un tipo de gravamen del 0% en el IS.
 - El incumplimiento del requisito de permanencia:
 - En el caso de inmuebles implicará la tributación de todas las rentas generadas por dichos inmuebles.
 - En el caso de acciones o participaciones determinará la tributación de la parte de rentas generadas por la transmisión.
 - Tipo de gravamen del 19% sobre el importe íntegro de dividendos o participaciones en beneficios distribuidos a los socios siempre que se cumplan una serie de condiciones
 - Se determinan algunos supuestos de no aplicación.


NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

Régimen fiscal especial de los socios:

- *Art. 10:* Se establece el tratamiento fiscal de:
 - Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas a los que se les haya aplicado el régimen fiscal de esta Ley.
 - Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación en el capital de sociedades que hayan optado por la aplicación de esta Ley.
 - Se incorpora un apartado tercero en el que se establece la obligación de los socios de notificar su participación en el capital cuando esta sea igual o superior al cinco por ciento y reciban dividendos o participación en beneficios que tributen, al menos, al 19%.
 - Los socios que tengan la consideración de entidades no residentes deben acreditar que se encuentran gravados al tipo de gravamen de, al menos, el 10%, siempre que se cumplan una serie de circunstancias.

Obligación de información:

- *Art. 11:* En la nueva redacción de este precepto:
 - Se modifica la información que se ha de incluir en la memoria de las cuentas anuales, en particular en el apartado “exigencias informativas derivadas de la condición de SOCIMI, Ley 11/2009”.
 - Se suprime el apartado cuarto relativo a la información que debe proporcionar la sociedad a sus socios.
 - Se suprime la sanción de 15.000 euros por el incumplimiento de cada de una de las obligaciones de información a las que hacía referencia el mencionado apartado cuarto.

 Régimen fiscal de la entrada-salida de este régimen fiscal especial:

- *Art. 12:* Se incorporan las siguientes modificaciones:
 - Se incorpora una nueva regla, a las ya reguladas en la anterior regulación, que debe ser aplicada a las sociedades que estuviesen tributando por un régimen distinto y opten por la aplicación de este régimen especial:
 - Los ajustes fiscales pendientes se integrarán de acuerdo con el régimen general y el Tipo de gravamen que corresponda según el TRLIS.
 - Para las sociedades que estuviesen tributando por este régimen fiscal especial y pasen a tributar por otro distinto se suprimen las reglas contenidas en las letras a), b), d) y e) relativas al tratamiento de bases imponibles negativas pendientes, bases imponibles correspondientes con beneficios no distribuidos, deducciones pendientes en la cuota íntegra o rentas gravadas en la transmisión de participaciones del capital de entidades. En cuanto a la regla contenida en la letra c) en la que se determinaba el tratamiento de las rentas derivadas de la transmisión de inmuebles poseídos al inicio del periodo impositivo en que la sociedad pase a tributar por otro régimen, se mantiene su aplicación pero se suprime el requisito de distribución del beneficio imputable a esa renta en forma de dividendos.

 Pérdida del régimen fiscal especial:

- *Art. 13:* Se modifican las circunstancias que originan la pérdida de este régimen especial:
 - A la exclusión de negociación en mercados regulados se añade la exclusión de negociación en un sistema multilateral de negociación.
 - Se reduce en plazo, de cinco años a tres años, que ha de transcurrir para poder optar de nuevo a este régimen especial cuando se haya perdido el mismo.



TRIBUTOS LOCALES

*Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.*

Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: con efectos desde 1 de enero de 2013.

- *Art. 25:* que regula el informe técnico-económico de acuerdos de establecimiento de tasas.
- *Art. 61.5.a):* que indica que no están sujetas a IBI las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- *Art. 62 letra b) del apartado 2:* declara exentos de IBI, previa solicitud, los bienes declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Y sigue con una profusa tipología.
- *Art. 74:* se añaden dos nuevos apartados, 2 ter. 2 quáter, en el primero se posibilita a los ayuntamientos, mediante ordenanza, a regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del IBI a favor de los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley (Activ. Econ).
- *Art. 88. 2 e):* en el que se incluye una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación esta decisión.

- *D.A. 13ª*: se añade, para la adecuación de la ordenanza fiscal a los coeficientes previstos en el art. 32.2 de la Ley del Catastro.
- *D.A. 14ª*: se añade, para cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 LGT.
- *D.T. 21ª*: se añade, preparar la futura aprobación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2013.

Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas: con efectos desde 1 de enero de 2013.

- Se añade una nota en el epígrafe 981.3 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, “Parques de atracciones”.
- Se modifica el apartado 2.º de la regla 14.ª.1.F).b) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas con respecto a negocios que ocupen para actividades de temporada la vía pública con puestos y similares (reducción del 40%). En aquellas actividades para las que las Tarifas prevean una reducción en la cuota correspondiente a su epígrafe o grupo mediante la aplicación de un porcentaje sobre la misma, por permanecer abierto el establecimiento durante un periodo inferior al año, dicho porcentaje será de aplicación también a la superficie de los locales.

LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO

Modificaciones operadas por **Ley 16/2012**, de 27 de diciembre, de **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica**.

- ✚ Flexibilidad a la actualización de los valores catastrales: con efectos desde 1 de enero de 2013.
 - *Art. 32. LC*: Se da flexibilidad a la actualización de los valores catastrales **a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado** que podrá actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio mediante la aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la anterior imputación de valores catastrales. Cuando concurren los requisitos, los municipios lo podrán solicitar antes del 1 de marzo de 2013.

- ✚ Posibilidad de una tramitación abreviada del procedimiento de inspección catastral: con efectos desde 1 de enero de 2013.
 - *Art. 20.3 LC*: Se prevé la posibilidad de una tramitación abreviada del procedimiento de inspección catastral, que **elimina el trámite de audiencia previo** a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando se prevea un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta.

- ✚ Un nuevo procedimiento de regularización catastral: con efectos desde 1 de enero de 2013.
 - *D.A. 3ª y 4ª*: Se crea un nuevo procedimiento de regularización catastral, con el fin de luchar contra el fraude fiscal que supone la falta de incorporación al Catastro. Mediante la nueva normativa podrá imputarse un nuevo valor catastral para los bienes inmuebles rústicos que cuenten con construcciones indispensables para el desarrollo de la explotación, sin necesidad de que se realice un procedimiento de valoración colectiva en el municipio.

RD 1619/2012

Modificaciones operadas por el R.D. 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación

+ Aprobación del nuevo reglamento que regula las obligaciones de facturación:

- *Art. 1.* Se aprueba el nuevo reglamento que regula las obligaciones de facturación y deroga el anterior incluido en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, aunque mantiene la misma sistemática.

+ Justificación de determinadas operaciones financieras:

- *Art. 2.* Regula la justificación de determinadas operaciones financieras, en concreto:
 - La **adquisición de valores mobiliarios** podrá justificarse mediante el *documento público* extendido por el fedatario interviniente o mediante el documento emitido por la entidad financiera o, en su caso, por la empresa de servicios de inversión, que tenga todos los datos de la operación. Es decir, escritura o certificación acreditativa expedida por la misma.
 - La **adquisición de activos financieros con rendimiento implícito**, así como de aquellos otros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en su punto cuarto (acreditación mediante intervención por fedatario público o entidad de crédito), y el artículo 92 del Reglamento del IRPF (ídem).

- Los **gastos y deducciones por operaciones realizadas por entidades de crédito** podrán justificarse a través del documento, extracto o nota de cargo expedido por la entidad en el que consten los datos propios de una factura salvo su número y serie.

✚ Derecho transitorio:

- Se mantendrán vigentes mientras no se revoquen expresamente. (Disposición transitoria primera):
 - Las autorizaciones concedidas conforme a la letra d) del apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y conforme a la letra d) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la no expedición de facturas.
 - Las autorizaciones concedidas conforme al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la no especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del periodo a que se refieran las facturas rectificativas.
 - Las autorizaciones concedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a la letra c) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, siempre que los elementos autorizados se

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

ajusten a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por este real decreto.

- Perderán sus efectos el día 1 de enero de 2013 las autorizaciones concedidas conforme al apartado 1 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la no consignación de los datos del destinatario.
- Las autorizaciones concedidas por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que en la factura no consten todas las menciones contenidas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 6 del citado Reglamento, perderán sus efectos el día 1 de enero de 2013, salvo las concedidas para la emisión de facturas que contuvieran, en todo caso, las siguientes menciones: fecha de expedición de la factura, identidad del obligado a su expedición, identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados y la cuota tributaria o los datos que permitan calcularla, que mantendrán su vigencia mientras no se revoquen expresamente.
- Las autorizaciones concedidas por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a la letra n) del apartado 2 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales para la expedición de documentos sustitutivos, así como las autorizaciones concedidas por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la expedición de documentos sustitutivos de las facturas, conforme a la letra ñ) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, se entenderán que son autorizaciones para la emisión de facturas simplificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3 del Reglamento por el que se regulan las

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

obligaciones de facturación aprobado por este real decreto, manteniéndose vigentes mientras no se revoquen expresamente.

Derecho transitorio II, (Disposición transitoria segunda):

- *Vigencia de las tablas de devolución que aplican las entidades colaboradoras en la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen de viajeros, en tanto que el Ministro de Hacienda no apruebe otras, se mantendrán vigentes las tablas de devolución actuales.*

Derogación normativa, con efectos a partir de 1 de enero de 2013:

- Disposición derogatoria única: quedan derogados:
 - El Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre
 - El artículo tercero y la disposición transitoria única del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Competencia estatal exclusiva de esta regulación, incorporación de derecho comunitario y facultad de desarrollo (disposiciones finales primera, segunda y tercera):

- Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general, incorpora las previsiones de la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010 y su desarrollo corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias.



REGLAMENTO DE FACTURACIÓN

En vigor desde 1 de enero de 2013:

Obligación de documentación de las operaciones:

- *Art. 1.* Este artículo conserva la misma redacción que el artículo 1 del Reglamento de 2003, determinando la obligación de expedir, entregar y conservar justificantes de las operaciones a los siguientes sujetos:
 - Empresarios o profesionales por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial así como por las operaciones de las que, en el desarrollo de su actividad, sean destinatarios.
 - Otras personas o entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

Supuestos de expedición de factura:

- *Art. 2.* Al igual que ocurría con la anterior regulación, este precepto distingue por un lado una obligación general de expedir factura y copia de ésta, y por otro, una serie de operaciones en las que, en todo caso, habrá que expedir factura y copia. Asimismo, el nuevo Reglamento incorpora un nuevo apartado 3, quedando el actual apartado 3 como 4. Este nuevo apartado tercero señala que la obligación de expedir factura se ajustará a las normas establecidas en este Reglamento, en los siguientes supuestos:
 - Cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios a que se refiera se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo que el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se

realice la operación sujeta al mismo y la factura no sea expedida por este último con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

- Cuando el proveedor o prestador esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, a partir del cual se efectúa la entrega de bienes o prestación de servicios y dicha entrega o prestación, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, no se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, en los siguientes supuestos:
 - Cuando la operación esté sujeta en otro Estado miembro, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación y la factura no sea materialmente expedida por este último en nombre y por cuenta del proveedor del bien o prestador del servicio.
 - Cuando la operación se entienda realizada fuera de la Comunidad.

Excepciones a la obligación de expedir facturas:

- *Art. 3.* Excepciones a la obligación de expedir facturas: Las excepciones establecidas en el apartado 1, letras a, b, c y d son las mismas. El nuevo Reglamento introduce un nuevo apartado 2, quedando el actual bajo el número 3. En este nuevo número 2 se establece que no existirá obligación de expedir factura, salvo las excepciones conforme a las reglas de localización aplicables, cuando se trate de las prestaciones de servicios definidas en el artículo 20.Uno. 16º y 18º, apartados a) y n), esto es, en las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización y en los depósitos en efectivo en sus diferentes formas y en las demás operaciones relacionadas con los mismos, así como en la gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

Facturas simplificadas:

- *Art 4.* El nuevo Reglamento de Facturación sustituye el documento sustitutivo de la factura por la factura simplificada e introduce algunas modificaciones:
- La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de esta en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - Cuando su importe no exceda de 400 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, o
 - Cuando deba expedirse una factura rectificativa.
- En el apartado segundo se establece la posibilidad de que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales expidan factura simplificada y copia de esta cuando el importe no exceda de 3000 euros, IVA incluido, en una serie de supuestos, supuestos que son los mismos en los que el antiguo Reglamento de Facturación, daba la posibilidad de expedir un tique en lugar de una factura.
- El apartado tercero queda modificado, señalando ahora que el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá autorizar la expedición de facturas simplificadas en supuestos distintos.
- Se introduce un nuevo apartado cuarto en el que se señalan las operaciones en las que no podrá expedirse factura simplificada:
 - Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- Las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en otro Estado miembro con destino al territorio de aplicación del Impuesto, así como las entregas de bienes que sean objeto de Impuestos Especiales.
- Las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, cuando el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura sea expedida por este último con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.
- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 2.3.b).a') y b').

Cumplimiento de la obligación de expedir factura por el destinatario o por un tercero:

- *Art 5.* En este precepto desaparece cualquier referencia a los documentos sustitutivos de las facturas como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4.
- Los apartados 1 y 3 se mantienen inalterados, el apartado 2 establece los requisitos que se han de cumplir para que la obligación de expedir factura se pueda cumplir, los requisitos son similares a los establecidos en la anterior regulación con una única modificación, no se determina en la letra c) plazo alguno para que el destinatario de las operaciones que proceda a la expedición de las facturas remita una copia al empresario o profesional que las realizó.
- En cuanto al apartado 4, relativo a sujetos que expiden facturas sin estar establecidos en la Unión Europea, se actualiza la normativa reseñada en el mismo.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

+ Contenido de la factura:

- *Art 6.* Se modifica el requisito contenido en el apartado 1, letra f) relativo a la consignación del domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones, suprimiendo la no obligatoriedad de la consignación del domicilio cuando el destinatario de las operaciones sea una persona física que no actúe como empresario o profesional.
- Asimismo, se introducen requisitos adicionales en las letras de la j) a la o):
 - j. En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.
 - k. Lo dispuesto en esta letra se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.
 - l. En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.
 - m. En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención *facturación por el destinatario*.
 - n. En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención *inversión del sujeto pasivo*.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- o. En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención *régimen especial de las agencias de viajes*.
- p. En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención *régimen especial de los bienes usados, régimen especial de los objetos de arte o régimen especial de las antigüedades y objetos de colección*.
- Desaparecen los apartados 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la anterior regulación, y el apartado 4, relativo a los casos en que deben especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten, pasa a regularse en el apartado 4, del artículo 6 del nuevo Reglamento.
- Se introduce una nueva redacción para los apartados 3 y 4:
 - 3. Cuando se trate de operaciones a que se refiere el artículo 2.3.b).a'), el obligado a expedir la factura podrá omitir la información prevista en las letras f), g) y h) del apartado 1 de este artículo e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto al Impuesto de tales bienes o servicios.
 - 4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este artículo.

Contenido de las facturas simplificadas:

- *Art 7.* El contenido del artículo 7 del nuevo Reglamento es muy similar al del artículo 7 de la anterior regulación en el que se determinaba el contenido de los documentos sustitutivos de las facturas, aunque establece algunos requisitos adicionales en el contenido de las facturas simplificadas:

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- La fecha de su expedición.
 - La fecha en que hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
 - La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
 - En el caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.
 - En los supuestos a que se refieren las letras j) a o) del artículo 6.1, deben constar las menciones referidas en las mismas.
- En determinados supuestos se pueden exigir requisitos adicionales, por ejemplo a efectos de que los empresarios o profesionales puedan ejercitar su derecho a la deducción deberá constar el Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones y también la cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.
 - El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria puede exigir, bajo determinadas circunstancias, la inclusión de menciones adicionales.
- ✚ Medios de expedición de las facturas:
- *Art. 8.* Desarrolla la necesidad de que las facturas se expidan de forma que se pueda acreditar su autenticidad así como su contenido y legibilidad.

✚ Factura electrónica:

- *Art. 9.* Determina el concepto de factura electrónica y señala la necesidad del consentimiento de su destinatario para que tenga validez.

✚ Autenticidad e integridad de la factura electrónica:

- *Art. 10.* Enumera una serie de medios que otorgan autenticidad e integridad a las facturas electrónicas:
 - Firma electrónica.
 - Intercambio electrónico de datos.
 - Otros medios que hayan comunicado los interesados a la AEAT y hayan sido validados por la misma.

✚ Plazo para la expedición de las facturas:

- *Art. 11.* Señala el plazo general y algunas particularidades:
 - Las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación.
 - cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.
 - En las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.

✚ Moneda y lengua en que se podrán expresar y expedir las facturas:

- *Art. 12.* La regulación de este artículo es similar a la establecida en el artículo 10 de la antigua regulación.
 - El importe se puede expresar en cualquier moneda.
 - Las facturas se pueden expedir en cualquier lengua, no obstante la AEAT puede exigir su traducción al castellano o a cualquier otra lengua oficial de España.

✚ Facturas recapitulativas:

- *Art. 13.* Establece qué se debe incluir en estas facturas y cuándo deben ser expedidas.
 - Se pueden incluir en una sola factura varias operaciones que se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural para un destinatario.
 - Deben ser expedidas como máximo el último día del mes natural
 - Cuando el destinatario sea un empresario o profesional se han de expedir antes del día 16 del mes siguiente a aquel en curso del cual se hayan realizado las operaciones.
 - En las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro, se deben expedir antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se inicie la expedición o el transporte.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

Duplicados de las facturas:

- *Art. 14.* Mantiene la misma regulación que el anterior Reglamento pero obviando cualquier referencia a los documentos sustitutivos de las facturas.

Facturas rectificativas:

- *Art. 15.* Este precepto transcribe el artículo 13 del Reglamento de Facturación anterior con la única salvedad de que sólo hace referencia a facturas rectificativas y no a documentos sustitutivos rectificativos.
- Las facturas rectificativas deben expedirse:
 - En los casos en los que no cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento.
 - Cuando las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente.
- Plazo para expedir facturas rectificativas: tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de su incorrección.

Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del Impuesto:

- *Art. 16.* Mantiene las mismas particularidades que las establecidas en el artículo 14 de la anterior regulación.

Remisión de facturas:

- *Art. 17.* Establece la obligación de remitir las facturas por los obligados a su expedición o en su nombre a los destinatarios de las operaciones que en ellas se documentan.

- *Art. 18.* Las facturas se deberán remitir:
 - En el mismo momento de su expedición
 - En el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición en el caso de que el destinatario será un empresario o profesional que actúe como tal.

- ✚ Obligación de conservación de facturas y otros documentos:

- *Art. 19.* Los empresarios o profesionales deberán conservar, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (arts. 29 y 70 LGT). Por tanto, los plazos serán:
 - Las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho (plazo general del 66 LGT de 4 años).
 - A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación deberán cumplirse en el plazo previsto en el Código de Comercio de 6 años; no obstante, si la prescripción se interrumpe, existe la necesidad de conservar por encima del plazo mínimo de seis años, ya que la obligación tributaria todavía no ha prescrito. Y así lo establece de forma expresa el inciso final del artículo 70.2 LGT.
 - En los casos de compensación de bases procedentes de ejercicios prescritos, la normativa (artículos 106.4 LGT y 25.5 TRLIS) señala que deberán exhibirse los libros contables para poder ejercer el derecho a la compensación. De este modo, si las bases imponibles negativas se pueden compensar con las rentas positivas de los 15 ejercicios inmediatos siguientes, se puede llegar en el caso del Impuesto de Sociedades de conservar los libros 15 años y, a partir de estos, los cuatro del plazo general de prescripción.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

- Los documentos que empresarios o profesionales deberán conservar son:
 - Las facturas recibidas
 - Las copias o matrices de las facturas expedidas
 - Los justificantes contables a que se refiere el número 4.º del apartado uno del artículo 97 de la Ley del Impuesto
 - En regímenes especiales e importaciones, documentos adicionales
- La conservación y archivo debe realizarse ordenadamente y con su contenido original. Su archivo puede quedar a cargo de un tercero –compañía digitalizadora de outsourcing o archivo físico- pero el empresario o profesional es el responsable.

Forma de conservación de facturas y otros documentos:

- *Art. 20.* Podrá realizarse por cualquier medio que permita garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, así como el acceso a ellos por parte de la Administración tributaria sin demora. Como indica el art.21, cabe utilizar medios electrónicos siempre que sea en formato legible, con posibilidad de acceso en línea, carga remota y utilización por parte de la Administración tributaria ante cualquier solicitud de ésta.

Lugar conservación de facturas y otros documentos:

- *Art 22.* Lo elige el obligado pero ha de permitir la puesta a disposición sin demora del órgano de la Administración tributaria que realice una comprobación. Es posible fuera de España si se usan medios electrónicos y previa comunicación a la AEAT.

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

Acceso de la Administración tributaria a las facturas y a otros documentos:

- *Art 23.* Cuando la obligación de conservación a que se refiere el artículo 19 se cumpla mediante la utilización de medios electrónicos se deberá garantizar a cualquier órgano de la Administración tributaria que esté realizando una actuación de comprobación de la situación tributaria del empresario o profesional o del sujeto pasivo el acceso en línea a los documentos conservados, así como su carga remota y utilización. El cumplimiento de esta obligación será independiente del lugar en el que se conserven los documentos.

Resolución de controversias en materia de facturación:

- *Art 24.* Se considerarán de naturaleza tributaria, a efectos de la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa, las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, rectificación o remisión de facturas y demás documentos a que se refiere este Reglamento, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de dicha naturaleza.

Aplicación de las disposiciones del título I, es decir facturación en el IVA:

- *Art 25.* Resultarán las normas de facturación en el IVA aplicables a efectos de cualquier otro tributo, subvención o ayuda pública, sin perjuicio de lo establecido por su normativa propia y por el artículo 26 (peculiaridades de facturación IRPF).

Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- *Art 26.* Los contribuyentes IRPF con rendimientos de actividades económicas, estarán obligados a expedir factura y copia de ésta en los términos previstos en este Reglamento, cuando determinen dichos rendimientos por el método de estimación directa, con independencia del régimen a que estén acogidos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. También

NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

estarán obligados a expedir factura y copia de ésta los contribuyentes acogidos a módulos que determinen su rendimiento neto en función del volumen de ingresos. Las obligaciones establecidas en el apartado anterior se entenderán cumplidas mediante la expedición del recibo previsto en el artículo 16.1 por parte del destinatario de la operación realizada en el desarrollo de las actividades que se encuentren acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Deberes de facturación en otros ámbitos:

- *D.A. 1ª.* Aplicación de este Reglamento sin perjuicio de cuantos otros deberes sean además exigidos por normativa específica en materia de subvenciones o ayudas públicas o a efectos de la defensa de los consumidores y usuarios.

Impuesto General Indirecto Canario e Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla:

- *D.A. 2ª.* Las referencias hechas IVA deben entenderse hechas al IGIC y al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación de Ceuta y Melilla. Sin perjuicio de las menciones específicas contenidas en los artículos 6 y 7 IGIC. En el supuesto regulado en el artículo 16.3, párrafo primero, dentro del régimen especial de las agencias de viajes del Impuesto General Indirecto Canario, se podrá hacer constar en factura, a solicitud del destinatario y bajo la denominación «cuotas de IGIC incluidas en el precio», la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 2 y dividir por 100.

Facturación de determinadas entregas y productos sobre energía eléctrica:

- *D.A. 3ª.* Regulación específica de la facturación de entregas de energía eléctrica asociadas al mercado de producción de energía eléctrica.

- ✚ Facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena:
 - D.A. 4ª. Regulación específica de la facturación en el ámbito de los viajes comerciales.

- ✚ Las referencias hechas al Reglamento 2003, se entenderán hechas al presente:
 - D.A. 5ª. Las referencias hechas al Reglamento de facturación del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, se entenderán realizadas a este Reglamento.

- ✚ Expedición de factura por la Comisión Nacional de Energía en nombre y por cuenta de los distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes:
 - D.A. 6ª. Expedición de factura por la Comisión Nacional de Energía a distribuidores. Especificaciones.

- ✚ Expedición o conservación de facturas por tercero:
 - D.T. 1ª. Si ya existe autorización concedida conforme al anterior reglamento, no es preciso que ahora se comuniquen tal circunstancia. En cuanto a las solicitudes pendientes, se entiende que son comunicaciones.

- ✚ Sustitución o canje de documentos sustitutivos por facturas:
 - D.T. 2ª Los documentos sustitutivos expedidos hasta ahora podrán ser objeto de sustitución o canje por facturas cuando el destinatario sea un empresario o profesional, o si el destinatario las precisa para el ejercicio de cualquier derecho de



NOVEDADES TRIBUTARIAS 2013

naturaleza tributaria. Hay un plazo de cuatro años desde la fecha de devengo de las operaciones documentadas. Esta factura no tendrá la consideración de factura rectificativa.

